



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	JULIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ Y/O
DEMANDADO	E.P.S. SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00125 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto los señores JULIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ, DANIELA CASTAÑEDA GONZÁLEZ y MATEO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, pretendieron instaurar demanda declarativa contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., para obtener la reparación de perjuicios civiles contractuales y extracontractuales. No obstante, mediante auto de 26 de enero de 2021, como consecuencia de la prosperidad de recurso de reposición en contra de auto que admitió la demanda, se le exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Dentro del término de ley la parte demandada allegó memorial por el cual pretendió acreditar el cumplimiento del requisito, en el cual informó que ante el requerimiento del Despacho procedió a solicitar ante centro de conciliación y arbitraje programar audiencia de conciliación, la cual fue fijada para el próximo 11 de febrero (fol 657-658).

Al respecto se reitera que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 establece, como regla general, que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; que frente a esta regla existen dos excepciones, la primera *"cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"* (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

En el caso que nos ocupa la demanda elevada corresponde a una reclamación de perjuicios por Responsabilidad Civil, materia que es susceptible de conciliación, lo que hace exigible el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial y como tal, debe la parte demandante agotar tal requisito con anterioridad a la presentación de la demanda, excepto en los casos que se cumpla con alguna de las dos excepciones planteadas por la ley, condición que en este caso no se cumple.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por JULIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ, DANIELA CASTAÑEDA GONZÁLEZ y MATEO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, por no haberse cumplido con el requisito que motivó la inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>018</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>9 de febrero de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8944e529b6075c1568cfa27c31685a00680bf7015974208ce04f2f0448e370f0

Documento generado en 08/02/2021 12:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**